

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00254-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 15 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 029

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTHA YANETH MAYA ROJAS, en contra de la sociedad FRUDAQUI S.A.S., se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que se presenta un error en el encabezado de la demanda, los hechos y las pretensiones, respecto de hacia quien se dirige este litigio, pues en el libelo se indica que el demandado es el señor CRISTIAN DAVID QUICENO CARVAJAL, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio FRUDAQUI S.A.S. Sin embargo, de los anexos remitidos, específicamente, del Certificado de Existencia y representación legal se advierte que FRUDAQUI S.A.S es una persona jurídica, por lo cual que deberá aclararse la referida calidad en el libelo demandatorio, en tanto del fundamento fáctico expuesto se desprende que la misma se dirige en contra de la mencionada entidad y no en contra del señor CRISTIAN DAVID QUICENO CARVAJAL, como persona natural.

Por lo anterior, se deberá corregir lo indicado, a fin de cumplir con lo establecido en los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. De la revisión del capítulo de HECHOS, se evidencia que no atienden lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en el ordinal 1° se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral, por lo que deberá ajustarse tal situación.
3. Ahora bien, Indica la parte demandante que la clase de proceso es "ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA", lo cual no tiene relación ni concordancia con lo expresado en los hechos de la demanda, las pretensiones y la cuantía de la demanda. En todo caso, también discrepa con la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, conforme el artículo 12 del CPTSS.

En ese sentido, se deberá corregir la indicación de la clase de proceso que pretende iniciar, de cara a lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, así como señalar el valor de la cuantía, en tanto que tan sólo se indicó que supera la suma de veinte (20) salarios mínimos.

4. En otra vía, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas cada una de las personas señaladas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso de que alguno de los citados no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
5. Respecto al poder conferido, se observa que no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que se omitió indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, esto es, si se trata de un ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA O DE PRIMERA INSTANCIA, así como se pasó por alto hacer alusión al objeto de este trámite judicial, junto como las acreencias que se le faculta al apoderado judicial reclamar y a los extremos temporales en los que tuvo lugar el vínculo de trabajo procurado.

En ese orden, la parte actora deberá corregir las anteriores inconsistencias y aportar nuevamente el mandato conferido, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, deberá otorgarse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberá ser reenviado en su formato original al Despacho.

6. Por último, es pertinente indicar que en el escrito de MEDIDAS CAUTELARES se procura el embargo del establecimiento de comercio FRUDAQUI S.A.S y el embargo y retención de las sumas de dineros existentes en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia. No obstante, aprovecha la oportunidad el Despacho para indicarle a la parte actora que la solicitud de medidas cautelares en el trámite laboral, se rige por los lineamientos del artículo 85A del CPTSS, a efecto de lo cual deberá cumplir con tales postulados, esto es, indicar los motivos y los hechos en que se funda. En todo caso, también resulta posible solicitar las medidas cautelares innominadas contempladas por el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Dado que se suplican medidas cautelares, no se hace necesario acreditar el envío digital simultáneo del libelo inicialista a los enjuiciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARTHA YANETH MAYA ROJAS, en contra de la sociedad FRUDAQUI S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

15/01/2024- DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6932da7f4409c724a2c4516d212a5606c1a73146a94d3cb669a4e04ed467a3**

Documento generado en 29/01/2024 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>